



## COMUNICACIÓN

# **RELACIONES ENTRE LAS EXPERIENCIAS AGRARIAS Y EL MUNDO RURAL A TRAVÉS DE LA ACTIVIDAD DE LAS MUJERES**

Esther Muñiz Espada  
Profesora Titular de Universidad.

Se reconoce que la agricultura europea no puede existir sin la presencia y el trabajo de las mujeres, por ello es importante valorizar el trabajo de la mujer en las explotaciones agrarias y en el mundo rural. Éstas suponen el 37% del total de la población activa agrícola europea y el 31% del tiempo del trabajo registrado; una de cada cinco explotaciones está dirigida por una mujer. Pero pese a su activa participación aún queda mucho camino por recorrer para alcanzar la igualdad de oportunidades en la agricultura y en el medio rural; garantizar la equiparación entre hombres y mujeres es uno de los principios fundamentales de la Unión Europea. De esta manera, revitalizar el papel de la mujer en este ámbito es por tanto una de las preocupaciones y está en los objetivos de la política agraria Europea (y en cada de los Estados en particular).

En este sentido el Dictamen del Comité Económico y Social sobre el "Proyecto de Comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se fijan orientaciones sobre la iniciativa comunitaria de desarrollo rural (Leader +), (2000/C 51/18), afirma que: "El Comité preocupado por la igualdad de oportunidades y consciente de que las mujeres y los jóvenes pueden impulsar el desarrollo de las zonas rurales, aprueba la propuesta de la Comisión relativa a estos dos grupos de población prioritarios. Se congratula de que la Comisión pida a los Estados miembros que analicen las necesidades de las mujeres y los jóvenes que trabajan

en estas zonas, presentando propuestas que respondan a esas necesidades para impedir las discriminaciones existentes, además de tener en cuenta la diversificación económica de las zonas rurales”.

El Dictamen del Comité Económico y Social sobre “el papel de la mujer rural en el desarrollo sostenible de la agricultura de la Unión Europea” (2000/C 204/07), pretende aportar una visión más clara de la situación y del papel que desempeña la mujer en las zonas rurales de la Unión Europea, dada la escasa atención que se ha otorgado al efecto de la diversificación sobre la oferta de puestos de trabajo para la mujer rural, así como el tratamiento de las diferentes necesidades de empleo y formación de las mujeres en las estrategias de desarrollo rural. Del mismo modo se pretende proponer soluciones idóneas para el reconocimiento del importante papel que desempeña la mujer en el desarrollo sostenible de las zonas rurales, así como de posibles vías de mejora de su situación profesional, económica y social. Este Dictamen mantiene las iniciativas comunitarias como Leader + y Equal, desde el punto de vista de la promoción de la igualdad de oportunidades, haciendo especial hincapié en la formación, factor clave de desarrollo, siendo conveniente la aplicación de una partida específica para las mujeres rurales.

El concepto de mujeres rurales no es sinónimo de agricultoras, aunque estas últimas constituyen un considerable porcentaje de las mujeres que viven y trabajan en las zonas rurales dependientes de la agricultura. Es más, se podría añadir que el fenómeno rural, como se ha destacado ((García Sanz), cada vez menos depende de bases agraristas, lo rural se ha hecho en parte autónomo de lo agrario, “pero este proceso lejos de crear una competencia entre ambos está contribuyendo a su mantenimiento y a su consolidación”, la consolidación de un desarrollo rural con la creación de un ámbito cada vez más diversificado es un factor altamente positivo para la familia agraria.

Esta diversificación favorece la posición laboral de la mujer. Cuanto más multifuncional se vuelve este medio más crece el papel de la mujer. En este sentido cabe destacar la labor fundamental que la mujer rural puede desempeñar en el conjunto de medidas que el Reglamento sobre desarrollo rural 1257/99 menciona en su art. 33: comercialización de productos de calidad, servicios de base para la población rural, diversificación de las actividades agrícolas y otras actividades conexas para crear rentas alternativas, promoción del turismo y la artesanía, servicios de asistencia a la gestión de las explotaciones, ayudar a mantener o recuperar la identidad cultural y a ser verdaderos agentes de dinamización. Como especialmente importante es su intervención en la conservación de la identidad cultural.

La plurifuncionalidad es inherente al mundo rural, es necesario asumir la necesidad de conjugar políticas agrarias y de desarrollo rural como parte de un todo indivisible, en el que la mujer tenga un papel de especial relevancia como corresponde a su condición de piedra angular de una población sostenible.

“El empleo rural femenino se concentra en ocupaciones no cualificadas o de bajo nivel de cualificación. La educación y la formación es uno de los principales pilares del desarrollo futuro de la UE, adquiere rango de primera necesidad en el medio rural. Las cooperativas organizadas por mujeres están desempeñando un papel fundamental en la creación de empleo y en economía de las regiones de producción, como complemento a la actividad estrictamente agraria, mediante la producción y comercialización de productos artesanales de los cuales hoy día existe un gran hueco en el mercado y la prestación de servicios que se llevan a cabo en el medio rural como por ejemplo el agroturismo. Aunque tiene un grado de implantación desigual en el conjunto de la UE, es en aquellos Estados miembros donde las cooperativas tiene mayor peso en el conjunto de la actividad agraria donde precisamente se da una mayor eficacia productiva y comercial, lo que pone de manifiesto su importante contribución al desarrollo

agrario y a la viabilidad de las explotaciones”. “Sería de gran utilidad que se llevaran a cabo las gestiones oportunas y se facilitaran los medios para lograr una coordinación de todos los movimientos asociativos y organizaciones de mujeres rurales existentes en los estados miembros que hiciera posible la representación permanente de dichas mujeres en todas las instituciones de la UE. De esta manera se conseguiría una mayor información e intercambio de experiencias para el estudio de la problemática de cada zona, junto con las propuestas de solución a la misma”. “Entendido el desarrollo rural como proceso endógeno y estable, resulta imprescindible que la población local femenina se organice en asociaciones o grupos de trabajo de modo que pueda protagonizar la mejora de su propio territorio, incentivando la formación de los recursos humanos y diseñando estrategias para favorecer la emergencia de actores locales de desarrollo” (Dictamen 2000/C 04/07, cit.).

Tradicionalmente la explotación agrícola europea es una empresa familiar que se basa en el trabajo de una pareja, donde la mujer suele ayudar a su marido en numerosas tareas cotidianas. Sólo una de cada cinco explotaciones está dirigida por una mujer. Pero como jefas de explotación, esposas, o simplemente asalariadas, las mujeres están presentes en todos los sistemas de producción. Si bien su trabajo en la explotación suele tener carácter complementario, su presencia y su labor sirven para consolidar el tejido social que sostiene a su familia y a su explotación. En todo caso, como se ha reconocido, la recurrente cuestión de la mujer en la agricultura constituye el núcleo del problema, “la posesión de un estatuto formal claro le abre perspectivas no sólo para su reconocimiento (), sino también para su autonomía en el trabajo, el acceso a la toma de decisiones en la vida cotidiana y a la representación en las organizaciones profesionales agrícolas, donde las pautas de referencia son mayoritariamente masculinas” (Informe Comisión Europea).

Tratándose de la mujer uno de los problemas es la dificultad de trazar una línea divisoria clara entre el trabajo realizado en la explotación propiamente dicha, el del hogar y determinados trabajos rurales. Como se ha dicho, el trabajo de la mujer agricultora en la explotación familiar es doblemente invisible porque no sólo incluye el trabajo doméstico, sino también una buena parte de tareas productivas difíciles de contabilizar. Su aportación queda, por tanto, infravalorada y subestimada.

Tradicionalmente el hombre desempeña las dos funciones de titular y jefe de la explotación. En España según la encuesta de población activa del año 2000 sólo son agricultoras el 6% de las trabajadoras, lo que representa una cuarta parte de los empleos. En cambio si se considera la ayuda familiar proporcionada en las explotaciones agrícolas entran en línea de cuenta el 82% de las mujeres, no obstante, el 59% de ellas no pagan ninguna cotización social sino que se benefician de la seguridad social de su marido. Menos del 9% de las explotaciones son dirigidas por mujeres y éstas explotaciones son más pequeñas que las dirigidas por los hombres, así se registran 45 mujeres por cada 100 hombres propietarios de una explotación de menos de una hectárea, proporción que pasa a 18 mujeres por 100 hombres propietarios de una explotación de más de cien hectáreas. “Las estadísticas oficiales no pueden tener en cuenta los trabajos que las mujeres realizan en las explotaciones. Al no tener estatuto jurídico y social válido no pueden cobrar salario ni beneficiarse de una cobertura social apropiada, ni percibir indemnización de paro, accidente o maternidad. Este reconocimiento jurídico es una realidad en Francia, Austria, Finlandia y Suecia a través del Estatuto del cónyuge colaborador. Esta es una de las reivindicaciones permanentes de las mujeres rurales españolas” (Informe cit.).

“En cuanto a los problemas específicos de titularidad de las explotaciones agrarias, el Comité considera que debe trabajarse con carácter urgente en la consecución del reconocimiento del

trabajo realizado por los cónyuges en la explotación, en los países en que no exista" (Dictamen 2000/C 204/07).

La Ley de Orientación agraria francesa de 9 de julio de 1999 incluye como una de sus novedades la regulación del **Estatuto del cónyuge del agricultor**. En concreto, esta es la tercera Ley de orientación agraria, la Ley de 5 de agosto de 1960 fijaba los objetivos de una agricultura productivista destinada a colocarse en el primer lugar de Europa. La Ley de 4 de julio de 1980 corregía los excesos de un desarrollo generador de dificultades financieras para numerosos agricultores y los primeros daños medioambientales.

De las disposiciones de la nueva Ley de orientación agraria se desprenden esencialmente dos innovaciones para el estatuto del cónyuge del agricultor:

- .- la creación de un estatuto de colaborador de la explotación
- .- y la institución de un derecho de crédito de *salaire différé* en beneficio del cónyuge del agricultor.

Constituye una cierta respuesta a la reivindicación ya antigua y legítima de las mujeres de los agricultores que trabajando con ellos en la explotación no han visto reconocido un verdadero estatuto profesional como consecuencia de la actividad realmente desplegada.

El estatuto de colaborador de la explotación (para cuya exposición seguiremos el trabajo de Le Guidec) existía ya en cierta manera pero era sensiblemente reducido en sus efectos en cuanto al reconocimiento de los derechos personales del colaborador, a diferencia de la situación del cotitular o del socio en una explotación agraria organizada bajo forma societaria. La respuesta con todo, según se ha valorado, parece limitada, aunque ciertamente positiva. La novedad es

esencialmente de orden social, precisamente por el reconocimiento del derecho personal del cónyuge colaborador en beneficio del *assurance vieillesse* inherente a los profesionales de la agricultura no asalariados. Es un derecho de crédito reconocido al cónyuge del agricultor que no ha sido remunerado por la actividad desarrollada en la explotación.

Supone en todo caso una opción de la persona interesada, el legislador rechaza imponerlo. “El cónyuge del titular de una explotación o de una empresa agraria que no está constituida bajo la forma de una sociedad o de una cotitularidad entre cónyuges puede ejercer su actividad profesional en calidad de colaborador de la explotación o de la empresa agraria”. Es así un homenaje rendido a la actividad de colaboración que es reconocida como una actividad profesional.

La segunda categoría de cónyuges llamados a optar por este estatuto de colaborador es más novedosa: el cónyuge del socio de una explotación o de una empresa agraria constituida bajo la forma de una sociedad puede igualmente pretender el estatuto de colaborador cuando ejerce su actividad profesional y no es socio de dicha sociedad. Se trata aquí de rendir cuenta de la actividad profesional de colaboración aportada por el cónyuge al esposo asociado en el ámbito de una sociedad de explotación agraria cualquiera que sea, pues el texto no distingue. Pero en este caso también es necesario que haya una actividad profesional del cónyuge del socio dentro de la explotación societaria.

El establecimiento del estatuto del colaborador es voluntario para el cónyuge interesado y convenido con el titular de la explotación o la sociedad de la explotación.. La Ley sólo plantea el principio, la formalización de la opción y del acuerdo necesario serán precisados por una disposición reglamentaria futura.

Una forma de su extinción puede ser ausencia, separación, divorcio, (se puede tener en cuenta no obstante en el cálculo de la pensión compensatoria) cesación de la actividad de colaboración, declaración notarial del titular de la explotación que denunciara su acuerdo dado inicialmente o el cambio de estatuto del cónyuge colaborador en la explotación misma.  
¿Situaciones convivenciales de hecho?.

Sobre su remuneración no se dice nada en la Ley. Si el régimen económico matrimonial es de comunidad, las rentas de la explotación en la cual él participa, ya sea la explotación común o propia del cónyuge, son siempre comunes. En régimen de separación de bienes, las rentas de la explotación son personales del esposo agricultor suponiendo que la explotación le pertenezca personalmente, la ausencia de todo derecho a remuneración para el cónyuge colaborador no le permite pretenderlo hasta el fallecimiento en el que él hará valer su crédito de salario diferido. Esta ausencia de principio de derecho a remuneración para el cónyuge colaborador es siempre una debilidad de su estatuto, que a pesar de ello, es el reconocimiento de su actividad profesional.

La novedad ventajosa para el cónyuge colaborador, para lo que el estatuto ha sido elaborado, es el reconocimiento del beneficio del derecho al *assurance vieillesse* de las personas no asalariadas de profesiones agrarias.

Para las mujeres de los agricultores se trata de un avance social. Es lamentable, expresa el autor citado, que el legislador no se haya decidido a perfeccionar los derechos de la mujer agricultora profesional así reconocidos.

La segunda aportación relevante en la nueva Ley para el cónyuge del agricultor es el reconocimiento del beneficio de un derecho de crédito sobre la sucesión en ciertas

condiciones. Aporta una mejora a la situación financiera de los viudos de explotaciones agrícolas que no han podido beneficiarse de ninguna remuneración por sus actividades dentro de la explotación.

Sólo el cónyuge superviviente del titular de una explotación agraria o del socio de una sociedad agraria puede beneficiarse de este derecho en la medida que él cumpla unas condiciones. En todo caso sólo el cónyuge superviviente a su esposo agricultor es beneficiario, si fallece antes que él el derecho de crédito desaparece, no siendo transmisible.

Como condiciones se exigen una participación directa y efectiva en la actividad de la explotación durante al menos 10 años, justificado por cualquier medio de prueba (por testigos o presunciones).

.- No precisa la Ley la naturaleza de los trabajos, tienen que estar vinculados objetivamente a la explotación (tradicional, servicios de gestión contables y administrativa para la explotación).

.- La participación en la actividad debe haber durado 10 años, no se exige una continuidad.

La otra condición es sin haber recibido salario ni estar asociado a los beneficios o a las pérdidas de la explotación. Es la ausencia de toda remuneración lo que funda el beneficio del derecho de crédito, medida de compensación así diferida. Va de suyo que si el cónyuge puede ser considerado como socio en la explotación el derecho de crédito no está fundado. Como es incompatible la situación de cotitularidad. Pero una tal asociación a los beneficios y a las pérdidas, sin duda indirecta, podría ser planteado por el hecho de la aplicación del régimen

matrimonial, el interés del cónyuge aparecería finalmente. Solamente en el régimen de separación de bienes la ausencia de toda participación en los beneficios es total.

El montante es tres veces el SMI (el salario mínimo del crecimiento anual) al día del fallecimiento en el límite del 25% del activo sucesorio (tiene que hacerse la liquidación de la sucesión). Se entiende de activo neto de la sucesión, lo que reduce su montante.

Por último el crédito del cónyuge está afectado por otra relatividad, no es acumulable a los derechos que pueda tener el cónyuge en la sucesión del difunto: “llegado el caso, el montante de los derechos propios del cónyuge supérstite en las operaciones de partición hereditaria se disminuye de este crédito”.

Otro de los temas sobre los que puede reflexionarse es el de la mujer rural en la Seguridad Social. Como se reconoce en el Dictamen ya citado “la dificultad de exponer la situación de la mujer rural en la seguridad social en la UE se manifiesta en los distintos regímenes que a tal efecto le son aplicables. De manera simplificada se puede señalar un régimen general que corresponde a todos los trabajadores con independencia de cuál sea su actividad y el medio en que se desarrolla y un régimen especial, con diversas variantes, correspondientes a diversas actividades, entre las que destaca el trabajo agrícola. El régimen general de la SS reporta unos beneficios sociales a los trabajadores acogidos que les distingue respecto a los regímenes especiales, siendo mucho más determinante en relación con las mujeres asalariadas en la agricultura y que gozan de los beneficios de la protección de la salud en caso de enfermedad, maternidad, pensiones, etc. Por el contrario, en los regímenes especiales sólo le son de aplicación dichos derechos cuando figuran como titulares de la explotación agrícola o como asalariadas agrícolas, en otro caso sólo se beneficiarían de la asistencia sanitaria en cuanto cónyuges (en España la asistencia sanitaria tiene un carácter universal, por tanto esto nos

sería determinante). Esta es una causa de la tardía afiliación a la seguridad social de las mujeres rurales, al buscar los derechos que no pueden adquirir, en especial el de las pensiones de jubilación, a través de su incorporación al régimen especial. Probablemente las mujeres que no teniendo otra actividad diferente del trabajo agrario familiar declaran cotizar en el régimen general son en realidad autónomas. Este hecho puede estar reflejando las dificultades de orden legal que se presentan a las mujeres que cotizan en el régimen agrario. Estas dificultades están asociadas al requerimiento de un cierto grado de habitualidad en el trabajo, que constituye un criterio de admisión un tanto vago y en ocasiones poco realista al estar ligado a dimensión económica de la explotación. De esta forma, la entidad económica de la explotación parece determinante del nivel de cotización de las mujeres agrarias”.

Por lo que se refiere a las cotizaciones una posible vía de solución sería la introducción de una cotización única para el titular y su ayudante (cónyuge colaborador) –unidad familiar-, el problema es el modo de llevarlo a la práctica, pues es difícil encajarlo en la configuración actual y en la filosofía del sistema de la seguridad social.

Comentando la situación actual el Régimen Especial Agrario exige requisitos difíciles de acomodar a la situación real de la mujer en la agricultura. Comprende dentro de su ámbito de aplicación a quienes de modo habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias. Los dos conceptos fundamentales son la habitualidad de la actividad y que constituya medio fundamental de vida, es decir, que el trabajador, sea por cuenta ajena o sea por cuenta propia, dedique su actividad predominantemente a tales labores, aunque con carácter ocasional realice otros trabajos no específicamente agrícolas. Más concretamente concurren los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida cuando el trabajador dedique su actividad predominantemente a labores agrícolas, forestales o pecuarias y de ella obtenga los principales ingresos para atender sus propias necesidades y los de sus familiares a cargo, aun

cuando con carácter ocasional realice otros trabajos no específicamente agrícolas. Y la profesionalidad significa que las actividades agrícolas han de ser la fuente principal o más importante de ingresos de los trabajadores afectados. Como criterio objetivo el concepto decisivo es el de la labor agraria. La dificultad del concepto de “medio fundamental” lleva al análisis de cada caso concreto, así en algún caso si, aun siendo habitual, los ingresos son escasos no se admite. También en el caso de la mujer que se dedica al hogar pero ayuda a su esposo en las tareas agrícolas. Hay sentencias, no obstante, que realizan una interpretación flexible del concepto de habitualidad. En este sentido el Acuerdo de pensiones de 2001 aborda esta problemática y prevé medidas que interpreten de otro modo el concepto de habitualidad cuando se trate del cónyuge de manera que se facilite su encuadramiento en condiciones de igualdad en el régimen agrario.

Es realmente un problema el caso de las mujeres rurales que han asumido un protagonismo muy importante en la economía familiar, trabajando duro en los negocios familiares y sin embargo no constan como trabajadoras.

También podría hacerse algún apunte significativo sobre la desigualdad de trato por razón de sexo en este Régimen Especial Agrario, como el que supone el art. 5.3 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En todo caso puede concluirse, como se hace en diversos estudios, diciendo que “la posición de la mujer en la agricultura ante la Seguridad Social descubre un déficit fundamental en la afiliación de este colectivo, sancionando así el carácter dependiente de unas personas que únicamente disfrutan de derechos derivados en un trasfondo de jerarquía social que va a traducirse en una relación muy desigual de hombres y mujeres respecto a la cotización personal a la Seguridad Social” (Fernández Domínguez). La situación sería aceptable si el

grado de aseguramiento social de la mujer fuera el correspondiente a su implicación en el trabajo agrario.

En cuanto a los aspectos financieros el mismo Dictamen citado a lo largo de esta exposición recomienda que “se debe fomentar el uso de la ingeniería financiera en las técnicas de crédito rural para movilizar mejor las sinergias entre los fondos privados y públicos y reducir las obligaciones financieras en pequeñas y medianas empresas, permitiendo el acceso a los créditos blandos o microcréditos, que facilitan la puesta en marcha de iniciativas empresariales de las mujeres” (En Suecia existe un banco para las mujeres).

En el ámbito del Derecho sucesorio también se podrían encontrar soluciones de protección. Hace tiempo que en Francia, dadas las nuevas condiciones sociales, que por otra parte son comunes a todos los países, se está pensando en una reforma que mejore los derechos del cónyuge viudo. Y del mismo modo podría ser propuesto para el Derecho español. En la actualidad el Código civil coloca al cónyuge viudo con carácter absoluto en tercer lugar y frente a los herederos de más rango el derecho del cónyuge se caracteriza por ser parcial y por su cuota en usufructo. Que sea en usufructo, con independencia de una u otra cuota demuestra la debilidad de los derechos del cónyuge sobreviviente, colocándole en una posición delicada frente a descendientes o ascendientes. Incluso aunque éste estuviera mejor protegido mediante derechos parciales en propiedad más que en usufructo su situación tampoco sería ideal, la gestión en indivisión no es nada fácil. Bien es verdad que esta no es una medida que afecte exclusivamente al ámbito subjetivo que estamos considerando, pero refiriéndose a un contexto más amplio repercute, como es lógico, también positivamente en la mujer rural, cuya situación de por sí es bastante desventajosa.

En el ámbito del Derecho sucesorio el art. 1056.2 del C.c. prevé que “el padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos”. La Ley de 24 de diciembre de 1981 del Estatuto de la Explotación familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, establecía un régimen específico refiriéndose a la sucesión intestada en la explotación agraria protegida regulada por los arts. 14 y 27, a tenor del primer precepto “al no haber testamento o pacto sucesorio que establezca otra cosa, al fallecimiento de un cónyuge, la explotación se atribuirá al sobreviviente en usufructo vitalicio, con la obligación de atender al sostenimiento de la familia. Este derecho se extinguirá por incumplimiento de las obligaciones que conlleva. Aquel a quien definitivamente se atribuya la explotación familiar, aplicando las reglas del art. 27 de esta Ley, podrá, en el caso de que no exista hijos menores de edad o incapacitados, asignar al cónyuge viudo, en sustitución del usufructo, una renta vitalicia que será fijada, bien por acuerdo entre ambas partes o, en su defecto, por resolución judicial”. Y en virtud del art. 27.1. “a falta de pacto sucesorio o de disposición testamentaria al respecto, la explotación familiar agraria se atribuirá íntegramente al heredero legítimo más próximo que ostente la cualidad de colaborador de la misma. Concurriendo tales circunstancias en varios herederos, la explotación se atribuirá al que hubiera permanecido más tiempo colaborando en la explotación”. 27.2. “de no existir herederos legítimos que sean colaboradores en la explotación, sucederá en la titularidad de la misma el heredero legítimo que se comprometa a continuarla, y en caso de ser varios, se estará al acuerdo de la mayoría. De no existir ninguno que se comprometa a continuarla o de no llegarse a un acuerdo en el plazo de tres meses desde que se abra la sucesión, se entenderá que desean anular las obligaciones impuestas por esta Ley”; art. 27.3. “de no existir herederos legítimos, sucederán en la explotación los colaboradores de la misma, prevaleciendo entre éstos, de ser varios, el orden de antigüedad en la explotación. Si hubiese varios con la misma antigüedad, se tomará el acuerdo por mayoría”. Esta regulación ha sido derogada, como bien

es sabido, por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, y a su vez la Ley de 1981 dejó sin efecto los números 1-2-3-y 7 del art. 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973 referido a la transmisión *mortis causa* de la explotación familiar, por ello explica la Exposición de Motivos de la Ley de 1995 que es preciso introducir una serie de modificaciones en la Ley de 1973 dando una nueva redacción a determinados preceptos al objeto de regular dicha sucesión, concretándose en la Disposición Final segunda en virtud de la cual se modifican el apdo. 3 del art. 28 y los arts. 32 y 35 de la LRDA de 1973, a tenor de lo cual “por muerte del propietario la explotación no podrá ser objeto de división y la transmisión *mortis causa* de la misma se ajustará a lo dispuesto en el Código civil o en las disposiciones de igual carácter en las Comunidades Autónomas que sean de aplicación”, y según el art. 32.1 “por muerte del concesionario se transmitirá la concesión al cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho, siempre que esta última situación se demuestre fehacientemente y, en su caso, a uno de los hijos o descendientes que sea agricultor”.

Sin poder ahondarse en esta cuestión por cuestiones de tiempo, puede apuntarse en definitiva que la forma de transmitirse la explotación agraria ya sea *mortis causa*, -o *inter vivos*- no es indiferente a la hora de proteger o mejorar la posición de la mujer, o bien a través del régimen general del Código civil o a través de un régimen específico pueden existir diversas vías que favorezcan verdaderamente su situación y ello sin necesidad de crear artificial o arbitrariamente regímenes especiales para ello.